

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 111/2017 (A)

Dimanante del recurso ordinario nº 296/2012 del JCA 7 Barcelona

Parte apelante: Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca

Parte apelada: "COPERFIL OBRAS Y SERVICIOS, SA"

SENTENCIA Nº 125

Ilmos. Sres. Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca, representado por el letrado Sr. García Rocasalva, contra "COPERFIL OBRAS Y

SERVICIOS, SA", representada, en su calidad de parte apelada, por el procurador de los tribunales Sr. Ferrer Pons, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó auto de fecha 28 de julio de 2.016, no dando lugar a la declaración de imposibilidad material y legal de ejecución de la sentencia firme recaída en autos y requiriendo al Sr. Alcalde para su cumplimiento inmediato.

SEGUNDO. Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formulada oposición, fueron remitidas las actuaciones a esta Sala, donde, comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 26 de enero de 2.018.

TERCERO. En la sustanciación del proceso se han seguido las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta Sección. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia que se trata de ejecutar, de 8 de marzo de 2.016, devino firme al haber sido consentida en su momento por las distintas partes, que no la recurrieron. Su singular parte dispositiva, en la parte que aquí interesa, estimando parcialmente el recurso interpuesto por la ahora apelada contra el Proyecto de reparcelación del sector 21 del Plan general de ordenación urbana de Sant Andreu de la Barca, establece literalmente lo siguiente: "(...) *sin perjuicio en su caso de ulterior concreción de cantidades en favor de la actora por perito (arquitecto) judicial imparcial con respecto a las obras litigiosas de autos (y en su caso compensar tales cantidades con la liquidación definitiva), y manteniendo la validez y vigencia del proyecto de reparcelación aquí judicado, DECLARO en este concreto momento procesal el reconocimiento del derecho de crédito en favor de la actora, de la suma de 3.413.146,18 euros como importe relativo a las obras de urbanización anticipadas ejecutadas por ella en el ámbito del entorno del Centro Atrium del sector 21 del Plan general de ordenación urbana de Sant Andreu de la Barca.*"

De donde se desprende, con independencia de sus restantes consideraciones, el reconocimiento de un derecho de crédito a favor de la aquí apelada por importe de 3.413.146,18 euros, en concepto de obras de urbanización anticipadas por ella realizadas en el ámbito del proyecto de reparcelación. Crédito para cuyo pago no existe, desde luego, ninguna imposibilidad material o jurídica a la que se refiere el artículo 105.2 de nuestra ley jurisdiccional, sin perjuicio de que pueda luego compensarse mediante su traslado y consignación en idéntico concepto en la cuenta del proyecto de reparcelación del sector que resulte definitivamente aprobado y válido, sin que sea estrictamente necesario para efectuar tal pago la previa aprobación de este o de su adecuación, resultando por ello irrelevante el estado de tramitación en que tales eventuales trámites se encuentren.

Todo ello, naturalmente, con sujeción a los propios condicionantes establecidos en el fallo de la sentencia firme, es decir, sin perjuicio de que, efectuado el pago a la apelada en ella ordenado, pueda producirse una posterior concreción de la cantidad a abonar a la actora por perito (arquitecto) judicial imparcial con respecto a las obras litigiosas de autos y, en su caso, compensar tales cantidades con la liquidación definitiva.

SEGUNDO. Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional y las peculiaridades del caso, se observan razones que justifican la no imposición de costas en esta alzada a la parte apelante. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de los de Barcelona de fecha 28 de julio de 2.016, cuya parte dispositiva necesaria se ha relacionado. Sin costas en esta alzada.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella **recurso de casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**, siempre que pretenda

fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado y que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala sentenciadora, recurso deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección sentenciadora en el plazo de los 30 días siguientes al de la notificación de esta resolución, con el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 86 y siguientes, debiendo tenerse presente el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 19 de mayo de 2016, por el que se publica el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. nº 162, de 6 de julio de 2.016).

No cabrá contra esta resolución, por el contrario, **recurso de casación ante la Sección de Casación de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia** a que se refiere el segundo inciso del artículo 86.3 de la ley jurisdiccional, por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por equiparación en este caso de las sentencias de esta Sala a las dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su propio ámbito, tal como han declarado los autos de la Sección de Casación de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de 10 de mayo de 2.017 (recursos de casación 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 8/2017).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.